



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 32-2019-00088-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS VIVAS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO : CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto del 18 de junio de 2020, las partes no presentaron alegaciones por escrito por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DE JESÚS VIVAS** instauró demanda ordinaria laboral contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 4):

- 1) Declarar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, debe reajustar a favor del demandante, la mesada pensional devengada por ésta en un 15%, conforme la Ley 4ª de 1976, a partir del 1º de enero de 2001, reajuste este acogido por la Convención Colectiva de Trabajo de 1980 Artículos 20 y 23.
- 2) Ordenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a reajustar a favor del demandante, el incremento anual de su mesada pensional equivalente al 15%, conforme la Ley 4ª de 1976, a partir del 1º de enero de 2001, reajuste este acogido por los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1980.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, Condenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagar a favor del demandante las diferencias resultantes del reajuste efectuado a las mesadas pensionales,

conforme a la Ley 4ª de 1976, a partir del 1º de enero de 2001 y hasta cuando se efectúe el pago, debidamente indexadas.

4) Costas procesales.

La entidad demandada contestó la demanda (fls. 112 a 123), de acuerdo al auto visible a folios 133. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 32º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 30 de septiembre de 2019. **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada, denominadas como inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido. **ABSOLVIÓ** a la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **JOSÉ DE JESÚS VIVAS. COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

En atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones incoadas en la demanda, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente ordenar la re-liquidación de la mesada pensional reconocida al demandante, incrementando el 15% anual de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1980.

STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero indicar que no fue motivo de discusión que mediante resolución No. 1599 del 30 de octubre de 1989, la extinta entidad Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció pensión mensual vitalicia al actor, de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo, conforme se extrae de la resolución No. 2751 del 13 de diciembre de 2018 (fls. 90 a 96).

RELIQUIDACIÓN INCREMENTO 15%:

Sea del caso precisar que en lo que respecta a incrementos pensionales, la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente hasta el 19 de diciembre de 1988, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 71 de 1988, y con posterioridad, entró a regir la Ley 100 de 1993, que con su entrada en vigencia, derogó lo relativo a los reajustes pensionales consagrado en la Ley 71 de 1988.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de Trabajo establece que los incrementos pensionales estarán sujetos a los lineamientos establecidos en la Ley 4ª de 1976 (fl. 76).

A su vez, el artículo 23º de la mencionada Convención señala:

"La empresa de ferrocarriles nacionales de Colombia Garantiza el estricto cumplimiento del artículo 17 de la convención colectiva de trabajo suscrita al 1º de marzo de 1978, referente a la continuidad en la aplicación en las normas contenidas en la legislación especial vigente para los trabajadores ferroviarios, las consignadas en el llamado código o reglamento general de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales y las establecidas en la Convención colectiva de Trabajo, Actas, Acuerdos, Laudos, Pactos vigentes, tanto a nivel nacional como regional, garantizando la vigencia de esas disposiciones y documentos, mientras no se modifiquen expresa y bilateralmente."

De las normas referidas que sustenta la pretensión el demandante, es claro que de la redacción de las normas en cita, la empresa ferroviaria y el Sindicato "SINATRAFER", acordaron textualmente que a los pensionados se les seguiría aplicando los reajustes de Ley en las mismas condiciones que se estaban realizando y practicando a la fecha de la firma del citado acuerdo convencional, de modo alguno del texto convencional, se puede inferir o interpretar que, a los pensionados de Ferrocarriles Nacionales para la época, les asiste derecho a reajustar derechos pensionales adicionales o diferentes a los previstos en las norma de carácter legal aplicables y mucho menos que accedieran a obtener beneficios diferentes a los establecidos legalmente.

Precisamente estos artículos, el 7º y 9º de la Ley 4ª de 1976, hacen referencia el primero de primero de ellos, a que los pensionados del sector público oficial y privados, como los familiares que dependen económicamente a ellos, de acuerdo con la ley tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación entre otros. Y por otro lado, el artículo 9º hace referencia a becas o auxilios para estudio secundario, técnicos o universitarios a los hijos del personal pensionado.

Ahora bien, la norma que hace referencia, a los reajustes pensionales es el parágrafo 3º del artículo 1º de la ley 4ª de 1976, sustituido por la ley 71 de 1988, sin embargo, dentro del presente asunto ha de resaltar que si bien las Convenciones Colectivas de Trabajo son Ley para las partes, conforme lo ha adoctrinado la H. Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que no se pactó en la convención cuya aplicación pretende el demandante, que los incrementos pensionales se harían conforme la Ley 4ª de 1976, y con posterioridad la Ley 71 de 1988, pues no lo regula el texto convencional, y por otro lado, por cuanto en la actualidad a los pensionados bajo la vigencia de la Ley 4ª de 1976, no se les incrementa su mesada pensional con fundamento en dicha Ley, sino que por el contrario, y al igual que los demás pensionados, se incrementa anualmente, con la formula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y demás a ésta concordante.

Bajo las anteriores consideraciones, ha de concluir que los reajustes previstos en la Ley 4ª de 1976 se aplicaron en legal y debida forma, durante su vigencia, de manera íntegra, acatando lo establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1980, la cual ratificó la aplicación de los preceptos legales en materia de reajustes pensionales a las mesadas pensionales reconocidas y que tuvieron vocación de ser reajustada conforme las directrices del Gobierno Nacional, razón por la cual no quedo otro camino que **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria de primera instancia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

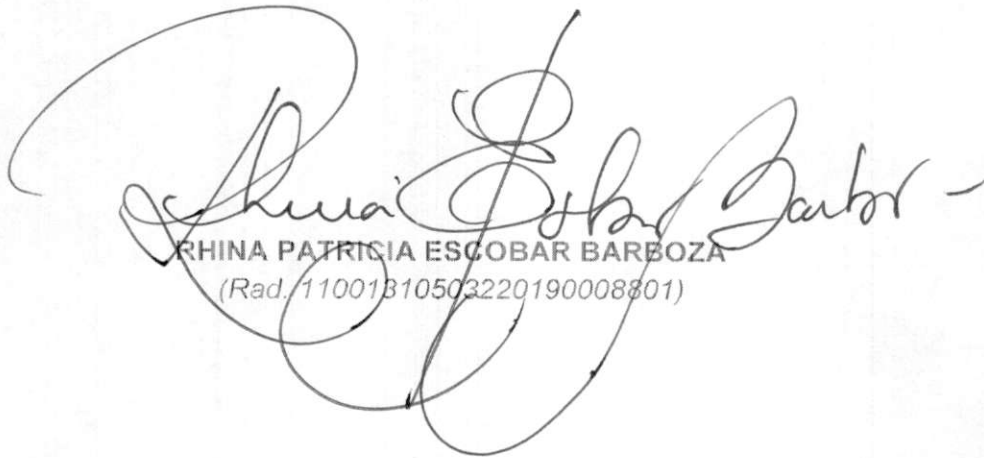
Ponente

(Rad. 11001310503220190008801)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503220190008801)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310503220190008801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 05-2019-00050-01

Bogotá D.C.; treinta (30) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **RUFINO LEYTON OTAVO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACION (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 31 de enero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 70 a 71), así como Colpensiones (folio 72) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **RUFINO LEYTON OTAVO** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 2 y 3):

Declaraciones:

- 1) Que el demandante tiene derecho a recibir el pago de los incrementos pensionales por su cónyuge, la Sra. MARIA DIOMAR GARZÓN RINCÓN, conforme lo establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Condenas:

- 2) A liquidar y pagar el incremento pensional al demandante del 14% sobre una mesada mínima por la existencia de su cónyuge que depende de él económicamente, desde el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez, es decir, desde el 01 de marzo de 1999, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció su prestación.
- 3) Que las condenas impuestas a la demandada, sea debidamente indexadas al momento de su pago.
- 4) Costas procesales.

La accionada contestó la demanda (fls. 34 a 44) de acuerdo al auto visible a folio 52. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 05° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 31 de enero de 2020. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación. **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **RUFINO LEYTON OTAVO**. Sin costas en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en prima instancia:

1. **VIGENCIA INCREMENTOS 14 %:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó con anterioridad a la expedición de la sentencia SU 140 de 2019, sustento de la presente decisión, razón por la cual no le es aplicable el criterio de no vigencia de los incrementos

pensionales, máxime si se tiene en cuenta que la H. Corte Constitucional no es el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

II-CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: **1.** Si el demandante tiene derecho al incremento del (14%) por su cónyuge de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año dada la vigencia de los mismos actualmente.

INCREMENTO PENSIONAL 14%:

Sea lo primer señalar que si bien el suscrito venía aplicando el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de diciembre de 2007, Rad. 29751 tendiente a determinar que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encontraban vigentes, lo cierto es que una vez reexaminado el tema por los integrantes de la Sala, se hace necesario replantear dicha postura.

Al respecto, es menester advertir, que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, con fundamento en que con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, cambio que no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se tuvieran derechos adquiridos o, inclusive, una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión; que por lo anterior, se dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, *«guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo»*, y en ese orden, en caso de considerarse su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los incrementos pensionales nunca formaron parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y por tanto fueron considerados como derechos de excepción a quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES anteriores a la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al no haberse incluido como integrantes dentro del tránsito legislativo de 1993, no existe razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, los incrementos pensionales tampoco se encuentran contenidos entre los derechos que por excepción contempla el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que es bien sabido que el régimen de transición establecido en la norma garantiza únicamente la aplicación de los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la normativa pensional anterior a 1993.

Así las cosas, y dado que estamos frente a una sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional considera apropiado el suscrito acogerse a los postulados de la misma, por encontrarlo ajustado a criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, de las reformas expedidas desde 1993, con la expedición del Régimen General de Pensiones, entendiéndose en consecuencia, que los incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

Verificada la documental allegada, se establece que con la **Resolución No. 002527 del 16 de febrero de 1999**, la entidad accionada le reconoció la pensión de jubilación al señor LEYTON OTAVO RUFINO como beneficiario del régimen de transición a partir del 01 de marzo de 1999 en cuantía inicial de \$590.319 (fl. 11 a 13), conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente, mediante resolución GNR 265574 del 23 de octubre de 2013, COLPENSIONES re-liquidó la prestación, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 19 de julio de 2008, en cuantía inicial de

\$1.152.712 (fls. 15 a 18), se considera entonces que no hay lugar al reconocimiento del incremento deprecado, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

Costas: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 31 de enero de 2020

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

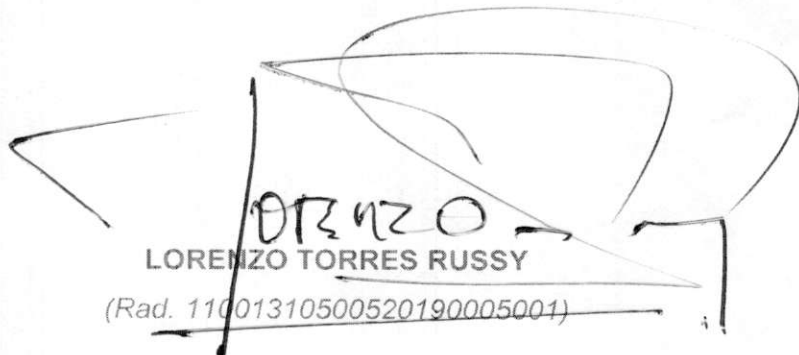
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520190005001)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500520190005001)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500520190005001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2015-00882-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO**
DEMANDADOS: **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIONES Y
CESANTÍAS – FONCEP
LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA (Llamada en garantía)
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandada – COLFONDOS SA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colfondos SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de noviembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la demandadas FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS FONCEP Y COLFONDOS SA presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO** instauró demanda ordinaria laboral contra la **COLFONDOS SA** y **FONCEP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 21 y 22):

- 1) Que el FONCEP debe reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional a COLFONDOS SA para efectos de la re-liquidación de la pensión de invalidez de la actora.
- 2) Que COLFONDOS SA debe re-liquidar la pensión de invalidez de la demandante, teniendo el valor de todo el tiempo laborado y cotizado por la demandante a la CONTRALORÍA DISTRITAL y el valor real de la proyección del bono pensional, al momento de la estructuración de la invalidez.
- 3) Que COLFONDOS SA debe re-liquidar la pensión de invalidez de la demandante, teniendo en cuenta todos los rendimientos financieros generados tanto por el bono pensional como por el ahorro individual cotizado por la demandante.
- 4) Que como consecuencia de este reajuste pensional, COLFONDOS SA debe re-liquidar la mesada pensional de la demandante, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo

Nacional de Estadística – DANE, teniendo en cuenta la sumatoria de los valores cotizados por la actora, trayendo la acumulación de los aportes a valor presente.

- 5) Que COLFONDOS SA para efectos de la fijación de la nueva mesada pensional, debe aplicar la indexación de los aportes pensionales y su consecuencial mesada pensional.
- 6) Que COLFONDOS SA de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se le reconozca los intereses moratorios hasta la fecha de la re-liquidación de la pensión de vejez, a la tasa bancaria máxima legal moratoria vigente al momento de la realización del pago de la primera mesada.
- 7) Costas procesales.

El **FONCEP** contestó la demanda (fls. 43 a 50), de acuerdo al auto visible a folio 292. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

COLFONDOS SA contestó la demanda (fls. 346 a 415), de acuerdo al auto visible a folio 484. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Mediante auto del 01 de marzo de 2017, se ordenó integrar al contradictorio a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Así mismo, se aceptó el llamamiento en garantía instaurado por COLFONDOS SA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA (fl. 484).

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES contestó la demanda (fls. 493 a 497), así como MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (fls. 529 a 540), de acuerdo al auto visible a folio 571. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 18 de noviembre de 2019. **CONDENÓ** a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS a re-liquidar la pensión de invalidez de la señora MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO, en la suma de \$1.978.519, a partir del 10 de mayo de 2011, junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional. Las diferencias productos de esta re-liquidación, deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial, el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final, el del mes anterior al que se efectúe el pago de cada diferencia. **CONDENÓ** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA a pagar a COLFONDOS SA, la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez como consecuencia de esta re-liquidación. Esta condena deberá producirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia. **ABSOLVIÓ** al FONCEP y a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. **DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **COSTAS** a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada (COLFONDOS SA)** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **RE-LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que para la fecha en que se estructuró la invalidez de la demandante, esto es, el 10 de mayo de 2011, se encontraba vigente la póliza previsional suscrita con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, adicional a ello, COLFONDOS SA re-liquidó la prestación, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones por la señora MARÍA CENETH, así como el ingreso base de liquidación, determinado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, no es procedente que se efectúe el pago de re-liquidación de la misma.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Sí es procedente re-liquidar la pensión de invalidez que disfruta la demandante, calculando en debida forma el IBL, aplicando la tasa de reemplazo que corresponde a la densidad de semanas cotizadas.

STATUS DE PENSIONADA:

No es motivo de discusión en la presente instancia que a la señora MARÍA CENETH ANDRADE DE QUINTERO le fue reconocida una pensión de invalidez, en un monto equivalente al 64.5% del IBL actualizado al 10 de mayo de 2011 (fecha de estructuración), en cuantía inicial de \$1.003.439, teniendo en cuenta 1185 semanas cotizadas en toda su vida laboral y laboradas al servicio de la Contraloría general de la Nación (fls. 449 a 450 y 295 a 301).

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ:

Frente al tema, el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 establece la forma de financiación de la pensión de invalidez así:

ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la

reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

PARÁGRAFO. *El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la redención del Bono pensional resulta necesaria para efectos de que se asegure la financiación de la prestación no para su cálculo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la ley 100 de 1993, el cual señala que las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si éste hubiere lugar y la suma adicional que fuera necesaria para completar el capital que financia el monto de la pensión; entonces las tres variables para financiar para obtener el recurso y pagar esa mesada pensional son los aportes de aporte individual el bono pensional que aquí ya se redimió, a pesar de que hubo una anulación de un primer Bono, se disminuyó su valor y la suma adicional para eso las AFPS contratarán aseguradoras para completar esa suma que se requiere para finalmente cancelar el derecho pensional de sus afiliados.

Así las cosas, si bien las entidades demandadas internamente realizaron diferentes acciones administrativas para la liquidación, emisión y redención del bono pensión a que tenía derecho la demandante, lo cierto es que dicha situación no debe afectar la liquidación y cálculo de la primera mesada pensional, pues el mismo, como se dijo con anterioridad, tan solo sirve para la financiación, mas no para su cálculo.

Ahora, para liquidar la prestación en comento, ha de remitirse al artículo 69 de la Ley 100 de 1993, que a su vez remite a la liquidación de las pensiones de invalidez de origen común que ordena aplicar el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que la demandante cuenta con 1084,57 semanas, que fue el tiempo de servicio prestado a la Contraloría, periodo que se tuvo en cuenta para redimir el bono pensional, y que se reitera, no tiene injerencia para calcular el porcentaje de la primera mesada pensional, lo que otorga una tasa de reemplazo del 61.5% del IBL, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomara el promedio de los salarios o rentas cotizados por el afiliado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Así las cosas, de conformidad con la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, se obtuvo un IBL de \$4.276.310,66 que al aplicarle el 64.5% de tasa de reemplazo, por acreditar 1185 semanas, y no 61.5% como lo indicó el Juez de instancia, lo que arroja como primera mesada pensional, la suma de \$2.758.220,38 a partir del 10 de mayo de 2011, fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, no obstante, por ser COLFONDOS SA el único apelante, y en aras de no hacer más gravosa su

situación, se **CONFIRMARÁ** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia.

Así las cosas, no siendo otro objeto de inconformidad propuesto por el recurrente, la sala **CONFIRMARÁ** en su integridad la decisión de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

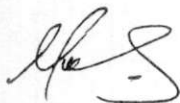
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520150088201)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500520150088201)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500520150088201)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105005201588201
DEMANDANTE : MARIA ANDRADE
DEMANDADO: COLFONDOS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2011, aplicando el 64,5% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
12/06/91	30/06/91	19	208.288,00	6.942,93	\$ 131.915,73		
01/07/91	31/07/91	31	208.288,00	6.942,93	\$ 215.230,93		
01/08/91	31/08/91	31	208.288,00	6.942,93	\$ 215.230,93		
01/09/91	30/09/91	30	208.288,00	6.942,93	\$ 208.288,00		
01/10/91	31/10/91	31	208.288,00	6.942,93	\$ 215.230,93		
01/11/91	30/11/91	30	208.288,00	6.942,93	\$ 208.288,00		
01/12/91	31/12/91	31	945.916,00	31.530,53	\$ 977.446,53		
Total días		203			\$ 2.171.631,07	\$ 10.697,69	\$ 320.930,70
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/02/92	29/02/92	29	337.359,00	11.245,30	\$ 326.113,70		
01/03/92	31/03/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/04/92	30/04/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/05/92	31/05/92	31	1.099.293,00	36.643,10	\$ 1.135.936,10		
01/06/92	30/06/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/07/92	31/07/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/08/92	31/08/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/09/92	30/09/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/10/92	31/10/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/11/92	30/11/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/12/92	31/12/92	31	763.948,00	25.464,93	\$ 789.412,93		
Total días		366			\$ 5.343.920,23	\$ 14.600,87	\$ 438.026,25
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/02/93	28/02/93	28	443.765,00	14.792,17	\$ 414.180,67		
01/03/93	31/03/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/04/93	30/04/93	30	443.765,00	14.792,17	\$ 443.765,00		
01/05/93	31/05/93	31	437.820,00	14.594,00	\$ 452.414,00		
01/06/93	30/06/93	30	1.329.278,00	44.309,27	\$ 1.329.278,00		
01/07/93	31/07/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/08/93	31/08/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/09/93	30/09/93	30	443.765,00	14.792,17	\$ 443.765,00		
01/10/93	31/10/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/11/93	30/11/93	30	443.765,00	14.792,17	\$ 443.765,00		
01/12/93	31/12/93	31	1.853.624,00	61.787,47	\$ 1.915.411,47		
Total días		365			\$ 7.735.364,97	\$ 21.192,78	\$ 635.783,42
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	637.670,00	21.255,67	\$ 658.925,67		
01/02/94	28/02/94	28	637.670,00	21.255,67	\$ 595.158,67		
01/03/94	31/03/94	31	637.670,00	21.255,67	\$ 658.925,67		
01/04/94	30/04/94	30	637.670,00	21.255,67	\$ 637.670,00		
01/05/94	31/05/94	31	1.588.810,00	52.960,33	\$ 1.641.770,33		
01/06/94	30/06/94	30	1.763.680,00	58.789,33	\$ 1.763.680,00		
01/07/94	31/07/94	31	664.020,00	22.134,00	\$ 686.154,00		
01/08/94	31/08/94	31	664.020,00	22.134,00	\$ 686.154,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/09/94	30/09/94	30	664.020,00	22.134,00	\$ 664.020,00		
01/10/94	31/10/94	31	664.020,00	22.134,00	\$ 686.154,00		
01/11/94	30/11/94	30	664.020,00	22.134,00	\$ 664.020,00		
01/12/94	31/12/94	31	1.614.909,00	53.830,30	\$ 1.668.739,30		
Total días		365	-		#####	\$ 30.168,14	\$ 905.044,24
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	1.982.217,00	66.073,90	\$ 1.982.217,00		
01/02/95	28/02/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/03/95	31/03/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/04/95	30/04/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/05/95	31/05/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/06/95	30/06/95	30	2.007.705,00	66.923,50	\$ 2.007.705,00		
01/07/95	31/07/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/08/95	31/08/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/09/95	30/09/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/10/95	31/10/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/11/95	30/11/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/12/95	31/12/95	30	2.142.619,00	71.420,63	\$ 2.142.619,00		
Total días		360			#####	\$ 36.789,44	\$ 1.103.683,08
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/02/96	29/02/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/03/96	31/03/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/04/96	30/04/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/05/96	31/05/96	30	947.267,00	31.575,57	\$ 947.267,00		
01/06/96	30/06/96	30	3.955.273,00	131.842,43	\$ 3.955.273,00		
01/07/96	31/07/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/08/96	31/08/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/09/96	30/09/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/10/96	31/10/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/11/96	30/11/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/12/96	31/12/96	30	2.253.117,00	75.103,90	\$ 2.253.117,00		
Total días		360			#####	\$ 43.899,90	\$ 1.316.996,92
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	2.055.150,00	68.505,00	\$ 2.055.150,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/06/97	30/06/97	30	4.845.211,00	161.507,03	\$ 4.845.211,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/12/97	31/12/97	30	2.760.070,00	92.002,33	\$ 2.760.070,00		
Total días		360			#####	\$ 56.670,83	\$ 1.700.124,92
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/02/98	28/02/98	30	3.580.709,00	119.356,97	\$ 3.580.709,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/06/98	30/06/98	30	3.602.423,00	120.080,77	\$ 3.602.423,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/12/98	31/12/98	30	3.283.661,00	109.455,37	\$ 3.283.661,00		
Total días		360			#####	\$ 64.562,13	\$ 1.936.863,75
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	4.184.042,00	139.468,07	\$ 4.184.042,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/06/99	30/06/99	30	4.251.855,00	141.728,50	\$ 4.251.855,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/10/99	31/10/99	30	4.226.081,00	140.869,37	\$ 4.226.081,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/12/99	31/12/99	30	4.084.578,00	136.152,60	\$ 4.084.578,00		
Total días		360			#####	\$ 83.759,23	\$ 2.512.777,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/02/00	29/02/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/04/00	30/04/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/06/00	30/06/00	30	4.347.499,00	144.916,63	\$ 4.347.499,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/09/00	30/09/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/11/00	30/11/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/12/00	31/12/00	30	3.976.407,00	132.546,90	\$ 3.976.407,00		
Total días		360			#####	\$ 73.969,91	\$ 2.219.097,17
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	4.744.578,00	158.152,60	\$ 4.744.578,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.990.697,00	66.356,57	\$ 1.990.697,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.990.697,00	66.356,57	\$ 1.990.697,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.990.697,00	66.356,57	\$ 1.990.697,00		
01/05/01	31/05/01	21	4.044.372,00	134.812,40	\$ 2.831.060,40		
Total días		141			#####	\$ 96.083,19	\$ 2.882.495,62

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	203	#N/A	#N/A	0,000	\$ 320.930,70	\$ 0,00	\$ 0,00
1992	366	#N/A	#N/A	0,000	\$ 438.026,25	\$ 0,00	\$ 0,00
1993	365	#N/A	#N/A	0,000	\$ 635.783,42	\$ 0,00	\$ 0,00
1994	365	#N/A	#N/A	0,000	\$ 905.044,24	\$ 0,00	\$ 0,00
1995	360	#N/A	#N/A	0,000	\$ 1.103.683,08	\$ 0,00	\$ 0,00
1996	360	#N/A	#N/A	0,000	\$ 1.316.996,92	\$ 0,00	\$ 0,00
1997	360	#N/A	#N/A	0,000	\$ 1.700.124,92	\$ 0,00	\$ 0,00
1998	360	#N/A	#N/A	0,000	\$ 1.936.863,75	\$ 0,00	\$ 0,00
1999	360	#N/A	#N/A	0,000	\$ 2.512.777,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2000	360	#N/A	#N/A	0,000	\$ 2.219.097,17	\$ 0,00	\$ 0,00
2001	141	#N/A	#N/A	0,000	\$ 2.882.495,62	\$ 0,00	\$ 0,00
Total días	3600			Total devengado actualizado a:		2011	\$ 0,00
Total semanas	514,29			Ingreso Base Liquidación			\$ 0,00
Total Años	10,00			Porcentaje aplicado			64,5%
				Primera mesada			\$ 0,00
				Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año		2011	#N/A



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca*

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

martes, 21 de julio de 2020

Recibe: _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 09-2018-00536-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **LUIS BUITRAGO RINCÓN**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **CONSULTA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 67 a 68) y Colpensiones (folio 65 a 66) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS BUITRAGO RINCÓN** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 18):

- 1) Condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, el incremento pensional del 14% por persona a cargo, la señora JUANA BUITRAGO DE BUITRAGO retroactivo al día de 01 de mayo de 2005.
- 2) Indexar las condenas proferidas.
- 3) Costas procesales.
- 4) Al pago de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La accionada contestó la demanda (fls. 33 a 39) de acuerdo al auto visible a folio 52. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 09° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 17 de febrero de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante **LUIS BUITRAGO RINCÓN**. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido. Sin costas.

En atención a que la sentencia fue adversa totalmente a las pretensiones del trabajador, la Sala avocará su conocimiento en el **grado jurisdiccional de Consulta** a favor de ésta de conformidad con fundamento en las siguientes

II-CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: **1.** Si el demandante tiene derecho al incremento del (14%) por su cónyuge de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año dada la vigencia de los mismos actualmente.

INCREMENTO PENSIONAL 14%:

Sea lo primer señalar que si bien el suscrito venía aplicando el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de diciembre de 2007, Rad. 29751 tendiente a determinar que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encontraban vigentes, lo cierto es que una vez reexaminado el tema por los integrantes de la Sala, se hace necesario replantear dicha postura.

Al respecto, es menester advertir, que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, con fundamento en que con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, cambio que no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se tuvieran derechos adquiridos o, inclusive, una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión; que por lo anterior, se dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un maro de sostenibilidad fiscal así, *«guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo»*, y en ese orden, en caso de considerarse su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los incrementos pensionales nunca formaron parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y por tanto fueron considerados como derechos de excepción a quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES anteriores a la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al no haberse incluido como integrantes dentro del tránsito legislativo de 1993, no existe razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, los incrementos pensionales tampoco se encuentran contenidos entre los derechos que por excepción contempla el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que es bien sabido que el régimen de transición establecido en la norma garantiza únicamente la aplicación de los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la normativa pensional anterior a 1993

Así las cosas, y dado que estamos frente a una sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional considera apropiado el suscrito acogerse a los postulados de la misma, por encontrarlo ajustado a criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, de las reformas expedidas desde 1993, con la expedición del Régimen General de Pensiones, entendiéndose en consecuencia, que los

incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

Verificada la documental allegada, se establece que con la **Resolución No. 012483**, del 26 de abril de 2005, el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez al señor LUIS BUITRAGO RINCÓN como beneficiario del régimen de transición a partir del 01 de mayo de 2005 en cuantía inicial de \$381.500 (fl. 10), conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, se considera que no hay lugar al reconocimiento del incremento deprecado, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

Costas: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

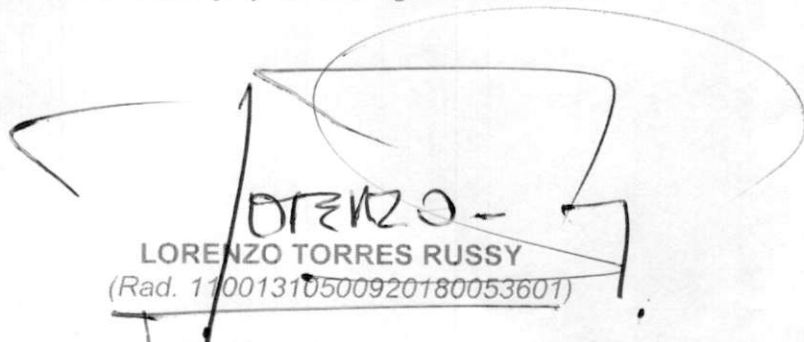
RESUELVE

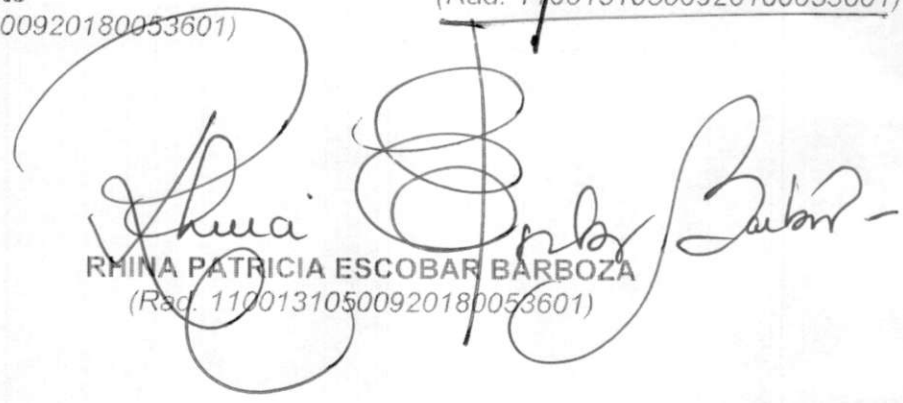
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500920180053601)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500920180053601)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500920180053601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 25-2017-00118-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020))

DEMANDANTE: **HERNANDO ESPITIA ROMERO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada Colpensiones (folio 75-77) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO ESPITIA ROMERO** instauró demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 2):

- 1) Reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 10 de octubre de 2012.
- 2) La re-liquidación de la pensión de vejez, conforme el IBL obtenido con base al promedio de toda la vida laboral, desde el momento en que se le reconoció el derecho a la pensión, es decir, desde el 1 de marzo de 2012, debido a que es beneficiario del régimen de transición y cuenta con más de 1250 semanas cotizadas.
- 3) Condenar a los valores retroactivos que resulten a deber por concepto de re-liquidación conforme toda la historia laboral, desde la fecha en que salió pensionado, es decir, 1 de marzo de 2012.
- 4) El incremento de la pensión que ordena la Ley por tener a su cargo y cuidado a su cónyuge.
- 5) El valor de esos incrementos desde el momento en que se le concedió la pensión, es decir, desde el 1 de marzo de 2012.
- 6) Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las

- mesadas pensionales, al demorarse más de 4 meses de expedir el acto administrativo de reconocimiento.
- 7) La indexación de las condenas.
 - 8) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda, visible a fls. 34 a 37, de acuerdo al auto a folio 49. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 25° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 20 de febrero de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor Hernando Espitia. Sin costas en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **INCREMENTO PENSIONAL DEL 14%:** Indica que con fundamento en la sentencia de unificación SU 140 de 2019, parte de una interpretación distinta a la que la misma Corte y el Sistema Jurídico en general ha hecho sobre los efectos derogatorios que tuvo en el sistema pensional con la expedición de la Ley 100 de 1993, y al parecer la Sala no unificó la jurisprudencia que existía sobre el problema jurídico analizado en la sentencia, sino que cambió los presupuestos de análisis que la jurisprudencia había tenido en la materia, para llevar a la Corte a tomar un criterio diferente a la que en ese momento se había dado, así la decisión tenía que responder a un problema jurídico que había dado lugar a dos posiciones jurisprudenciales distintas, una garantista y otra restrictiva, que había sido apoyada por menos salas de revisión. Ahora, la Corte opta por un nuevo criterio que es aún más restrictivo que la de antes, fundándose en nuevas posiciones jurisprudenciales acerca del impacto derogativo que tuvo la Ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior, la sentencia de unificación desconoce el amplio debate que existía en torno a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales, para sugerir que no hay controversia, y que por lo tanto, no es preciso recurrir a apreciaciones favorables al pensionado, dejando de lado el principio de indubio pro operario, sin embargo, es una jurisprudencia abstracta que no impone vigencia de las leyes que tenga algún tipo de efecto erga omnes o que generó jurisprudencia, concluyendo que tampoco se encuentra derogados los incrementos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin dejar de lado que en virtud de la reforma expedida con el Acto Legislativo 01 de 2005 determinó que en materia pensional se respetarían todos los derechos adquiridos por lo demás en esta oportunidad la corte concentró un estudio más propio de la doctrina sobre la vigencia de la ley, teniendo un retroceso en el ámbito de los derechos sociales y particularmente aquellas garantías

del titular, razón por la cual solicita revocar la sentencia y en su lugar condenar al pago pensional del 14% por persona a cargo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

II-CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: 1. Si el demandante tiene derecho al incremento del (14%) por su cónyuge de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero señalar que, no constituye objeto de controversia que, la entidad demandada COLPENSIONES, le reconoció al demandante una pensión de vejez, mediante resolución GNR 013319 del 20 de febrero de 2013, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando para el caso concreto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$589.500 a partir del 1 de marzo de 2013, , normativa que en el artículo 21 consagra el derecho al reconocimiento del incremento pensional en un porcentaje del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero (a) permanente (fls. 9 a 14).

INCREMENTO PENSIONAL 14%:

Sea lo primer señalar que si bien el suscrito venía aplicando el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de diciembre de 2007, Rad. 29751 tendiente a determinar que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encontraban vigentes, lo cierto es que una vez reexaminado el tema por los integrantes de la Sala, se hace necesario replantear dicha postura.

Al respecto, es menester advertir, que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, con fundamento en que con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, cambio que no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se tuvieran derechos adquiridos o, inclusive, una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión; que por lo anterior, se dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia

pensional que hizo la Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, *«guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo»*, y en ese orden, en caso de considerarse su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los incrementos pensionales nunca formaron parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y por tanto fueron considerados como derechos de excepción a quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES anteriores a la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al no haberse incluido como integrantes dentro del tránsito legislativo de 1993, no existe razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, los incrementos pensionales tampoco se encuentran contenidos entre los derechos que por excepción contempla el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que es bien sabido que el régimen de transición establecido en la norma garantiza únicamente la aplicación de los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la normativa pensional anterior a 1993.

Así las cosas, y dado que estamos frente a una sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional considera apropiado el suscrito acogerse a los postulados de la misma, por encontrarlo ajustado a criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, de las reformas expedidas desde 1993, con la expedición del Régimen General de Pensiones, entendiéndose en consecuencia, que los incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

Verificada la documental allegada, se establece que con la resolución **GNR 013319 del 20 de febrero de 2013**, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando para el caso concreto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$589.500 a partir del 1 de marzo de 2013, se considera entonces que no hay lugar al reconocimiento del incremento deprecado, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

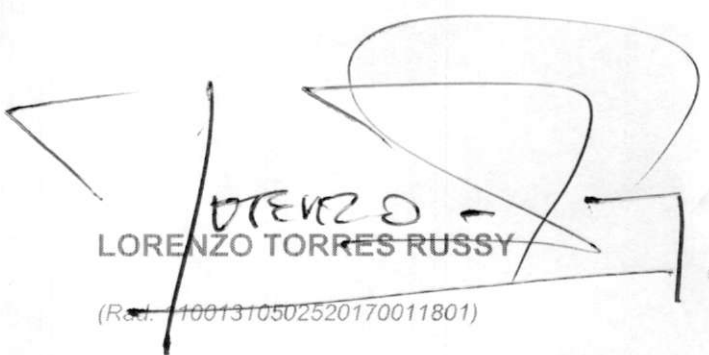
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502520170011801)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502520170011801)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502520170011801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 11-2017-00248-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **TOMAS ALBERTO GRANADOS**
DEMANDADO: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de noviembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (folios 186 a 187) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **TOMAS ALBERTO GRANADOS MENGUAL** instauró demanda ordinaria laboral contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3 y 4):

- 1) Declarar que la entidad demandada es el ente obligado al pago de la pensión causada por el actor, por el tiempo prestado a los hoy extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- 2) Condenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al reconocimiento y pago a favor del demandante la pensión de vejez convencional indexada, con efectividad a partir del 1 de agosto de 2009, sin perjuicio de que se le descuente lo que ya se le ha cancelado por concepto de la pensión de jubilación legal que ha venido disfrutando. Esto en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de favorabilidad del artículo 53 supralegal, en concordancia con el artículo 11 de la CCT del año 1978, en aplicación del precedente jurisprudencial de las sentencias No. 35565, 44537 y 45278.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, se sirva decretar que la pensión de vejez convencional indexada deprecada en el numeral anterior, subroga la pensión de jubilación legal, que actualmente disfruta el actor.
- 4) Condenar al pago a favor del demandante a pagar las diferencias de las mesadas resultantes, desde que causó el derecho a la pensión de jubilación convencional, esto es, desde el 16 de agosto de 2009.
- 5) Costas procesales.

La **entidad demandada** contestó la demanda (fls. 39 a 45); de acuerdo al auto visible a folios 49. Se opusieron a las pretensiones del demandante y propusieron excepciones de mérito.

El **JUZGADO 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de noviembre de 2019. ABSOLVIÓ al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor TOMAS ALBERTO GRANADOS MENGUAL. DECLARÓ PROBADAS las excepciones denominadas de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **PENSIÓN CONVENCIONAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente, el actor tiene derecho al disfrute de la pensión convencional inclusive aplicando el principio de favorabilidad

y de la condición más beneficiosa para el trabajador, previstos en los artículos 21 del CST y 53 de la CP, y de los cuales la jurisprudencia ha adocrinado que los derechos laborales de los trabajadores son irrenunciables, precisando que para la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo (28 de mayo de 1991), ya tenía causado el derecho a la pensión convencional, prevista en el artículo 10º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978, por haber reunido para ese entonces, 15 años de servicios en la entidad ferroviaria, y la edad de 60 años arribó el 16 de agosto de 2009, en consecuencia, al momento del retiro del actor de la entidad ya había consolidado el derecho, trayendo a colación la sentencia con radicación No. 44537.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES:

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Sí el señor Tomas Alberto Granados Mengual, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, contenida en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajo 1978.

Existencia de la relación laboral:

No es motivo de discusión, que el actor prestó sus servicios para el extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia entre el 1º de abril de 1974 y hasta el 28 de mayo de 1991, de forma ininterrumpida, desempeñándose como trabajador en el cargo de celador, relación laboral que terminó por renuncia voluntaria del trabajador, de acuerdo a la certificación de tiempo de servicio, resoluciones o actos administrativos que reconocieron el derecho pensional, de la cual se extra del expediente administrativo visto en medio magnético a folio 99 del plenario.

Status de Pensionado del demandante:

Tampoco fue objeto de discusión que mediante Resolución N° 1452 del 29 de julio de 1991 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció a Tomas Alberto Granados Mengual una pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial a

partir del momento en que se produzca su retiro, conforme las previsiones de los Decretos N° 1651 y N° 895 de 1991; acto administrativo que fue modificado mediante Resolución N° 1627 del 29 de octubre de 1996, en el sentido de reconocer la pensión plena de jubilación a partir del 17 de agosto de 1999; según se colige de las documentales de folios 16 a 20.

Pensión Convencional:

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero recordar que el artículo 467 del CST define la convención colectiva como aquella que "se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo **durante su vigencia.**"

Sobre la expresión "**durante su vigencia**" contenida en la norma antes citada, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-009 de 1994, donde señaló:

"Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tomarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

Sostener la vigencia indefinida de las normas convencionales equivaldría a negar la esencia misma del derecho a la negociación colectiva que consagra nuestra Carta Política, como mecanismo idóneo para regular las relaciones del trabajo, lo que demanda que periódicamente se revisen y se hagan ajustes a las normas convencionales para adaptarlas a las necesidades e intereses, tanto de los patronos como de los trabajadores.

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."

Ahora, al analizar el caso objeto de estudio, observa la Sala que el artículo Décimo Primero de la Convención Colectiva celebrada entre la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores Ferroviarios "SINATRAFER", vigente desde el 1° de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1979, en efecto, estipulaba el reconocimiento de una pensión de jubilación en los siguientes términos:

"CAPITULO V. – RÉGIMEN DE PENSIONES.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PENSIÓN DE VEJEZ. Los trabajadores que hayan prestado su servicio por un lapso no inferior a quince (15) años continuos o discontinuos a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a Entidades de Derecho Público y tengan la mínima edad de sesenta (60) años, tendrán derecho a la pensión especial de jubilación por vejez, en cuantía directamente proporcional al tiempo servido, respecto a la que le hubiera correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para gozar de la Pensión Plena de Jubilación.

Este punto cubre al personal vinculado en la actualidad con contrato individual de trabajo, entendiéndose que si el tiempo prestado es exclusivamente a Ferrocarriles, la proporcionalidad es al 80% y si el servicio es con varias entidades, el 75%." (fl. 128 Vto.)

Empero, la referida cláusula convencional fue modificada expresamente por las partes, y en la nueva Convención Colectiva, con vigencia entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981 (fls. 71 Vto a 79), y que se encontraba aún vigente al momento de la terminación del vínculo del aquí demandante con la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contemplaba el artículo décimo primero lo siguiente:

"A partir de la firma de la presente Convención, los trabajadores que hayan prestado sus servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la firma de la presente a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o a la Empresa Ferroviaria que hubiere existido en el país, durante veintitrés (23) años o más tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual se hará efectiva sin consideración a la edad [...]". (fl. 75 Vto.)

En consecuencia, queda claro que es ésta cláusula convencional la que regulaba la prestación pensional al momento de la desvinculación del actor, y no la que se pretende en la demanda, por cuanto la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores Ferroviarios "SINATRAFER" así lo dispusieron expresamente. Lo contrario, equivaldría a dar una vigencia ilimitada a una prerrogativa convencional, en total desconocimiento de lo pactado por las partes.

Ahora, esta cláusula señala como requisito para acceder a la prestación jubilatoria un tiempo de servicios de 23 años, los cuales no demuestra el convocante a juicio, pues, según el contenido de la Resolución N° 1452 del 29 de julio de 1991, tan sólo acredita 16 años, 9 meses y 17 días, que resultan insuficientes para acceder a la prestación reclamada, sin que se pueda entender un derecho adquirido como lo pretende el recurrente, pues se reitera que al momento de retirarse del servicio de la entidad, el actor no había consolidado el derecho prestacional pretendido, siendo improcedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa, los cuales tienen cabida en las pensiones de sobrevivientes y de invalidez regidos por la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

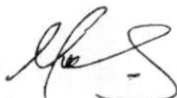
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501120170024801)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501120170024801)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501120170024801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 36-2018-00129-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **JAIME NIETO SOCHA**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá el día 06 febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 171 a 174), así como de Colpensiones (folio 175 a 176) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIME NIETO SOCHA** instauró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 83):

- 1) Re-liquidar la pensión de vejez reconocida mediante resolución No. 043718 del 29 de septiembre de 2008, aplicando una tasa de reemplazo del 87%, por tener 1248 semanas de cotización y por ende pagar las diferencias en el valor que en realidad corresponde a la entidad de semanas trabajadas por el demandante, cuyo pago por parte del último empleador no cobro en su oportunidad el ISS hoy Colpensiones.
- 2) Se paguen las diferencias por mesadas pensionales ordinarias y adicionales, derivadas del ajuste a que se contrae la pretensión anterior.

- 3) Condenar por intereses moratorios liquidados sobre el monto de las diferencias, conforme lo determina el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de tales diferencias desde su causación hasta el momento de su pago oportuno.
- 4) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 97 a 109), de acuerdo al auto visible a folio 121. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 36° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 06 de febrero de 2020. **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JAIME NIETO SOCHA**. **COSTAS** a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **RELIQUIDACIÓN:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que la fecha de ingreso a la empresa AISCAB LTDA esta ratificada por el mismo Instituto de Seguros Sociales en la documental visible a folios 43 y 44 del plenario, dentro de la investigación interna para el reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo, en donde se concluye que el demandante trabajó para AISCAB LTDA entre el 15 de mayo de 1990 y el 30 de marzo de 2000, siendo afiliado al sistema general de pensiones, sin embargo, por el desorden de la empresa en el pago de sus cotizaciones, se perdía la historia laboral, y salía cada vez información diferente. No obstante, el Juez ha señalado que solo puede tenerse en cuenta como ingreso desde el 8 de agosto de 1992, sin embargo al ver la historia laboral (fl. 67), se observa que la primera afiliación de AISCAB LTDA data del 8 de febrero de 1991 al 28 de abril de 1992, siendo aceptado por el ISS su afiliación inicial.

Por otro lado, se aparta del argumento expuesto por la Juez en indicar que el inicio del proceso de cobro coactivo libera a Colpensiones de la obligación de tenerle en cuenta dichas semanas no pagadas, pues de conformidad con la jurisprudencia, no le es dable trasladar a sus afiliados, las omisiones en el pago de los aportes de los empleadores, porque por eso, Colpensiones tiene las herramientas para adelantar las gestiones de cobro coactivo, en la cual fue poco diligente en su actuar.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente re-liquidar la pensión de vejez que disfruta el demandante, calculando en debida forma el IBL, aplicando la tasa de reemplazo que corresponde a la densidad de semanas cotizadas.

STATUS DE PENSIONADO:

No es motivo de discusión en la presente instancia que al señor JAIME NIETO SOCHA mediante resolución No 043718 del 29 de septiembre de 2008 le fue reconocida una pensión de vejez, en un monto equivalente al 75% aplicado a un IBL \$919.641, arrojando como primera mesada pensional la suma ajusta a \$689.731 a partir del 1 de octubre de 2008, teniendo en cuenta 1.038 semanas cotizadas en toda su vida laboral (fls. 46).

Posteriormente, mediante resolución No GNR 277891 del 29 de octubre de 2013, Colpensiones ordenó re-liquidar la pensión de vejez reconocida al actor, aumentando la tasa de reemplazo en un 78%, con fundamento en 1.077 semanas cotizadas, aplicado a un IBL \$980.549, arrojando como primera mesada pensional \$764.828 (fls. 58 a 61).

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ:

Ahora bien, pretende la parte demandante se aumente la totalidad de tiempo cotizado por el actor, esto es, incluir el tiempo que afirma haber laborado para el empleador AISCAB LTDA, y en ese sentido aumentar la tasa de reemplazo, pues a su consideración, de la documental obrante dentro del plenario se acredita que comenzó a trabajar para dicho empleador el 15 de mayo de 1990 al 30 de marzo de 2000, y fue el extinto ISS quien omitió su deber de adelantar el cobro coactivo del tiempo restante laborado por el demandante.

Así las cosas, al revisar el reporte de historia laboral actualizado al 31 de enero de 2019, aparecen incluidos tiempos con el referido empleador, con su respectiva afiliación, desde los periodos del 08 de febrero de 1991 al 28 de abril de 1992, del 5 de junio de 1992 al 31

de octubre de 1992 y del 1º de septiembre de 1995 al 31 de enero a 1998 (fls. 134 a 139), situación que se colige igualmente de la resolución GNR 277891 del 29 de octubre de 2013 (fls. 58 y 59).

En ese orden, conforme se ha decantado por la jurisprudencia, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones que a cuenta de la relación subordinada se generan, no tiene como consecuencia que el trabajador se vea privado de las prestaciones a las que podría tener derecho ante las contingencias laborales, dado que estas son de cargo del Sistema de Seguridad Social Integral a través de sus administradores, valga decir, de las administradoras de los distintos riesgos en él previstos, ello, lógicamente, si medió previamente la afiliación, de allí la importancia que tiene dicha actuación frente a las entidades de seguridad social, pues, de no existir tal acto por parte del empleador, no surge para las entidades la exigencia de asumir las prestaciones que consagra el sistema, dado que la obligación de recaudo se torna imprevisible para la administradora e imposible de gestionar. (SL 4572 Rad. 78907 – 2019).

A su turno, la sentencia SL 43188 del 28 de agosto de 2012, el máximo Tribunal adoctrinó:

(...) Concordante con lo dicho, no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no puede tener en cuenta el periodo que solicita el recurrente, esto es, a partir del 15 de mayo de 1990 al 07 de febrero de 1991, como quiera que sería necesario que el empleador efectuara el cálculo actuarial para realizar la afiliación de ese periodo y se incluyera en la historia laboral del demandante, sin embargo, eso no es lo solicitado en el recurso de alzada, pues el mismo se limita a que Colpensiones no realizó las gestiones pertinentes al cobro coactivo del periodo faltante, pues se reitera, el periodo solicitado no se encuentra en mora para que Colpensiones adelantara el cobro respectivo, sino que por el contrario, ni siquiera existe afiliación por ese periodo, razones suficientes para no tener en cuenta el periodo en mención con el objetivo de aumentar la tasa de reemplazo que pretende el recurrente.

Lo mismo ocurre con los demás lapsos que reclama bajo el empleador AISCAB LTDA, pues no existe prueba que acredite su afiliación y que Colpensiones debía adelantar el trámite de cobro coactivo, pues únicamente esta en cabeza de ésta última iniciar dicho trámite, en los eventos en que exista mora en la cotización, razón por la cual se despacha desfavorablemente las súplicas incoadas por el demandante, y se le advierte al recurrente, que la única manera de tener en cuenta los periodos reclamados, es que el empleador

AISCAB LTDA solicite el cálculo actuarial y lo pague a Colpensiones, situación que no fue solicitada dentro del plenario.

En lo que tiene que ver con el cobro coactivo adelantado por Colpensiones, se tiene a folios 16 y 17 escrito presentado por el actor, solicitando que se inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la empresa AISCAB LTDA, la cual fue contestada por el extinto ISS el 3 de julio de 2001 (fl 19), indicando que corregía algunos periodos que presentaban inconsistencias y corrió traslado del requerimiento al Departamento Nacional de Cobranzas.

Ahora bien, de acuerdo con la documental vista a folio 22 del expediente del 27 de septiembre de 2001, el extinto ISS le informó al demandante que la empresa AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA se encontraba en proceso de cobro coactivo al que se encuentra a cargo de la empresa de cobro externo 20ª a quien se le solicitará información sobre la gestión de cobro para posterior información.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2001, el Departamento Seccional Financiero informó a la Jefe Del Departamento Nacional De Cobranzas del Instituto De Seguros Sociales el trámite surtido dentro del proceso de cobro coactivo con relación a la empresa AISCAB LTDA (fls. 23 y 24).

A folios 25 a 31 reposa liquidación de acuerdo de pago del proceso de cobro coactivo a la empresa AISCAB LTDA. Adicionalmente, reposa respuesta al demandante del proceso administrativo coactivo con la empresa AISCAB LTDA donde se le otorgó una facilidad de pago el 15 de junio de 2002, sin embargo, dicha facilidad de pago fue dejada sin valor y efecto, quedando sin vigencia el plazo otorgado ante el incumplimiento de la sociedad deudora en el pago de sus obligaciones, precisando mas adelante, que la empresa en mención, entró en proceso de liquidación en virtud de la Ley 1116 de 2006, según inscripción del 18 de agosto de 2009, ordenada por la Superintendencia de Sociedades, como consta en el certificado de existencia y representación legal y por tal razón, el proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad deudora, se remitió a la Supersociedades, con ocasión al trámite de liquidación obligatoria que se adelanta ante dicha entidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que la entidad demandada si adelantó el proceso de cobro coactivo con la empresa AISCAB LTDA, resaltando que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha adocinado entre otras en reciente pronunciamiento SL 4601 de 2019, que las administradoras de pensiones son responsables por el pago de la prestación a que haya lugar, cuando no cumplan con la obligación de agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores que no han sufragado las cotizaciones al sistema general de pensiones en el plazo establecido para ello (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL 34202, 24 sep. 2008, CSJ SL 35477, 1.º jul. 2009, CSJ SL

44190, 23 oct. 2012, CSJ SL3301-2018, CSJ SL5570-2018, CSJ SL984-2019 y CSJ SL2149-2019), por lo que en el caso en concreto, al estar acreditado que se adelantó el cobro coactivo por parte del extinto ISS en contra de AISCAB LTDA, no es responsable de esas cotizaciones para que sean incluidas en la historia laboral del demandante a efectos de re-liquidar la prestación, tan es así que tuvo que remitir el proceso coactivo a la Superintendencia de Sociedades, pues ya no podía intervenir, razón por la cual, no se dan las exigencias para que recaiga la responsabilidad en la entidad convocada a juicio para tener en cuenta esas semanas requeridas, por lo que se despachará desfavorablemente las suplicas incoadas por el recurrente.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 36° Laboral del circuito de Bogotá.

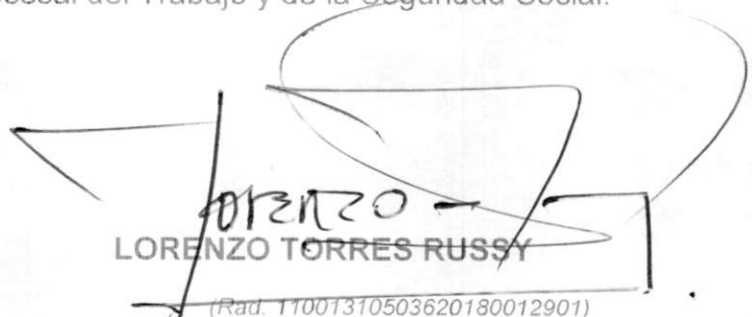
SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503620180012901)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503620180012901)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310503620180012901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 05-2019-00121-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JOSÉ DARÍO RENDÓN CARMONA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 62 a 64) y Colpensiones (folio 60 a 61) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DARÍO RENDÓN CARMONA** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3 y 4):

Declaraciones:

- 1) Que el demandante, le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento adicional a su mesada pensional del 14% sobre el SMLMV por su cónyuge a cargo, la Sra. ROSA EDILMA BETANCUR BETANCUR.
- 2) Declarar que el demandante, le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague un incremento adicional a su mesada pensional del 7% sobre el SMLMV por su hija menor a cargo SHALON VALENTINA RENDÓN PEÑA.

Condenas:

- 3) A Colpensiones a pagar al demandante, el incremento del 14% adicional a su mesada pensional sobre el SMLMV por su cónyuge a cargo, la Sra. ROSA EDILMA BETANCUR, desde el 3 de julio de 200, fecha en la cual el demandante adquirió la calidad de pensionado, incremento que asciende a la suma de \$9.282.193.
- 4) A condenar a Colpensiones a pagar al demandante, el incremento del 7% adicional a su mesada pensional sobre el SMLMV vigente, por su hija menor a cargo SHALON VALENTINA RENDÓN PEÑA, incremento que asciende a la suma de \$4.635.003.
- 5) Ordenar a la entidad a efectuar el pago de los incrementos reconocidos en lo sucesivo y mientras subsistan las causas que le dieron origen a las prestaciones aquí solicitadas.
- 6) Costas procesales.

La accionada contestó la demanda (fls. 37 a 42) de acuerdo al auto visible a folio 95. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 05° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 07 de febrero de 2020. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación. **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor JOSÉ DARÍO RENDÓN CARMONA. Sin costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en prima instancia:

1. **VIGENCIA INCREMENTOS 14 %:** Señala que la sentencia de unificación SU 140 – 2019 no produce efecto erga omnes, y no tiene la virtud de consistir en un estudio de constitucionalidad de Ley alguna, razón por la cual considera que no es aplicable al caso en concreto, por lo que el Acuerdo 049 de 1990, se encuentra vigente, en el caso del aquí demandante por ser beneficiario del régimen de transición, por lo que tiene derecho a la extensión de las prerrogativas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, señala que, si bien es cierto esta parte no solicitó el interrogatorio de parte de la cónyuge del demandante, lo cierto es que en el transcurso del proceso era factible de oficio decretarlo por parte del Despacho, sin embargo no se hizo, razón por la cual no se logró en esta audiencia.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

II-CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: 1. Si el demandante tiene derecho al incremento del (14%) por su cónyuge de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y del 7% por su hija a cargo. 2. Excepción de prescripción.

INCREMENTO PENSIONAL 14%:

Sea lo primer señalar que si bien el suscrito venía aplicando el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de diciembre de 2007, Rad. 29751 tendiente a determinar que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encontraban vigentes, lo cierto es que una vez reexaminado el tema por los integrantes de la Sala, se hace necesario replantear dicha postura.

Al respecto, es menester advertir, que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, con fundamento en que con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema,

cambio que no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se tuvieran derechos adquiridos o, inclusive, una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión; que por lo anterior, se dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, *«guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo»*, y en ese orden, en caso de considerarse su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los incrementos pensionales nunca formaron parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y por tanto fueron considerados como derechos de excepción a quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES anteriores a la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al no haberse incluido como integrantes dentro del tránsito legislativo de 1993, no existe razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, los incrementos pensionales tampoco se encuentran contenidos entre los derechos que por excepción contempla el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que es bien sabido que el régimen de transición establecido en la norma garantiza únicamente la aplicación de los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la normativa pensional anterior a 1993

Así las cosas, y dado que estamos frente a una sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional considera apropiado el suscrito acogerse a los postulados de la misma, por encontrarlo ajustado a criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, de las reformas expedidas desde 1993, con la expedición del Régimen General de Pensiones, entendiéndose en consecuencia, que los incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

Verificada la documental allegada, se establece que con la **Resolución No. 120130 del 13 de septiembre de 2010**, la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ DARÍO RENDÓN CARMONA como beneficiario del régimen de transición a partir del 01 de septiembre de 2010, en cuantía inicial de \$515.000 (fl. 14 a 15), conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se considera que no hay lugar al reconocimiento del incremento deprecado, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

Costas: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

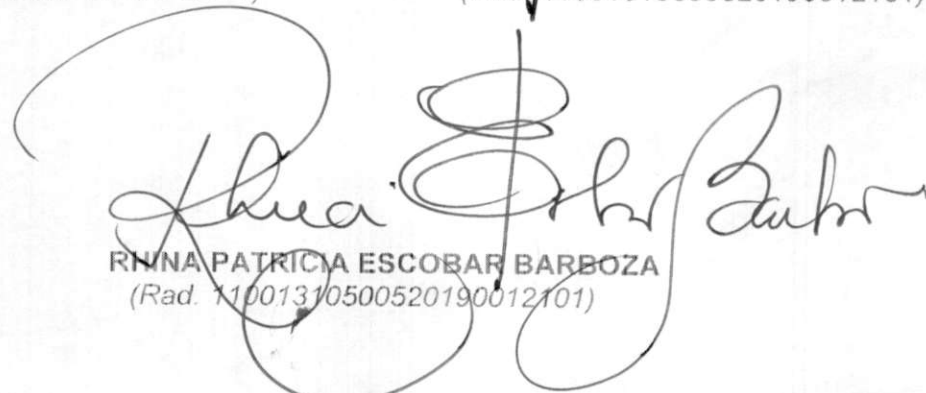
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500520190012101)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500520190012101)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500520190012101)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00338-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JUAN MANTILLA PEÑALOZA**
DEMANDADO: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Corrido el traslado mediante auto del 18 de junio de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JUAN MANTILLA PEÑALOZA** instauró demanda ordinaria laboral contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3):

- 1) Declarar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es la entidad obligada al pago de la pensión de invalidez, causada por el demandante, por su tiempo laborado en la extinta demandada.
- 2) Condenar a la demandada al pago de los reajustes de pensión previstos en la Ley 6 de 1992, a favor del señor JUAN MANTILLA PEÑALOZA, con los respectivos reajustes anuales pertinentes, para los años 1993, 1994 y 1995 respectivamente.
- 3) Condenar a la demandada al pago de todas y cada una de las diferencias pensionales causadas como consecuencia del reajuste pensional previsto en la Ley 6 de 1992 y en el Decreto 2108 de 1992, incluso respecto de las mesadas pensionales de junio y diciembre de cada año debidamente indexadas mesa mes y con los reajustes anuales pertinentes, desde la fecha de causación de este derecho y hasta la fecha en que se incluyan en nómina de pensionados de la entidad citada, el nuevo valor pensional a favor del señor JUAN MANTILLA PEÑALOZA.
- 4) Costas procesales.

La entidad demandada contestó la demanda (fls. 40 a 47) de acuerdo al auto visible a folio 60. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

El **JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 02 de marzo de 2020. **ABSOLVIÓ** al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de todas las pretensiones formuladas por el señor JUAN MANTILLA PEÑALOZA. Sin costas en esa instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación:

1. **REAJUSTE MESADA PENSIONAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se acojan las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que el actor cumple a cabalidad los requisitos para que se le reconozca el reajuste pretendido y consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto reglamentario 2108 del mismo año, conforme el material probatorio, normativo y jurisprudencial que reposa en el presente proceso, pues el demandante se encuentra disfrutando de una pensión reconocida con anterioridad al día 1 de enero de 1989, la pensión que disfruta es de orden nacional, reconocida en su momento por Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad demandada que no aplicó el reajuste previsto en la mencionada Ley, y los reajustes que aplicó año a año con anterioridad al año 1989 fueron muchos más

bajos que los reajustes efectuados sobre el salario mínimo para la época, esto es, perdió su poder adquisitivo, quedando reajustada al SMLMV.

Ahora, si bien la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-539 de noviembre de 1995 declaró inexecutable la norma en comento, y la misma produjo efectos hacia futuro, lo cierto es que los derechos causados y adquiridos en su vigencia, constituyen verdaderos derechos adquiridos, los cuales los puede reclamar en cualquier tiempo, y al desconocer el reajuste pretendido, se estaría vulnerando los artículos 13, 46, 47, 48 y 53 de la Carta Política, que determinan el derecho a que las pensiones mantengan su poder adquisitivo, según el precedente constitucional en sentencia C 1336 de 2000.

Ahora bien, en relación a la prestación reconocida al actor, esto es, una pensión de invalidez, si bien es cierto la Ley 6 de 1992 previó literalmente los reajustes para las pensiones de jubilación, también es cierto que el H. Consejo de Estado, como la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional han consagrado ese derecho o beneficio pensional con independencia a la modalidad de la pensión que disfruta la persona, trayendo a colación la sentencia del 14 de julio de 2007 con radicado 44035, SL 361 del 2015 radicación 66410 de febrero de 2015, en las que se concluyó que todos los pensionados del sector público nacional tienen derecho al reajuste siempre y cuando los reajustes hubiesen sido inferiores al SMLMV.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si le asiste derecho al señor JUAN MANTILLA PEÑALOZA a reconocer y pagar el reajuste establecido en la Ley 6 de 1992 reglamentado por el Decreto 2108 de 1992 para los años 1993 a 1995, y como consecuencia de ello, si tiene derecho al pago de las diferencias pensionales de junio y diciembre de cada anualidad, debidamente indexadas.

STATUS DE PENSIONADO:

No es objeto de controversia que mediante resolución No. 0434 del 25 de junio de 1986, el extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció una pensión de invalidez a

favor del señor JUAN MANTILLA PEÑALOZA a partir del 10 de marzo de 1986, en el 100% del salario real, por presentar una incapacidad permanente parcial (fl. 28 y 29).

REAJUSTE PENSIONAL DE LA LEY 6ª DE 1992 Y DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

La parte actora, apoyada en los artículos 116 de la ley 6a. de 1992 y 1o. del decreto 2108 del mismo año, solicita reajuste de la pensión de jubilación, a partir del 1o. de enero de 1993.

La demandada desde la contestación de la demanda, se opone a que al demandante en este juicio se le apliquen los reajustes consagrados en las normas acabadas de transcribir, esgrimiendo que los reajustes en ellas contemplados son de recibo exclusivamente para el sector público del orden nacional, y la prestación reconocida al actor obedece a una pensión de invalidez lo que excluye su aplicación, aunado al hecho que la demandada ha venido pagándole al actor de manera completa la totalidad de la mesada, junto con sus reajustes, lo que se puede acreditar en la hoja de vida del demandante con la tabla de reajustes.

Las normas invocadas por la parte actora como fuentes del reajuste, son del siguiente tenor, artículo 116 de la ley 6a. de 1992:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."

El artículo 1º del decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establece:

ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE		
	A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores	28% distribuidos así:		
	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988	14% distribuidos así:		
	7.0	7.0	-

Artículo 2o. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1o.

El 1o. de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley 71 de 1988.

Artículo 3º. *El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.*

Artículo 4º. *Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzaran a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos."*

En punto a la aplicación de los reajustes pensionales regulados por el artículo 116 de Ley 6 de 1992, basta reiterar lo dicho por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia CSJ SL, 26 mar. 2004, rad. 22360, que reprodujo lo dispuesto en proveído CSJ SL, 13. may. 2003, rad. 19928, en el cual la Corte estatuyó:

El tema relativo a la aplicabilidad de los artículos 116 de la ley 6ª de 1992 y 2º del decreto 2108 del mismo año a los servidores del orden distrital, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de descartar su extensión a los pensionados de dicho ámbito.

En este sentido, ha de precisar que los reajustes de que trata los artículos 116 de la ley 6a. de 1992 y 1o. del decreto 2108 del mismo año son extensivos a los trabajadores del orden Nacional, sin embargo, teniendo en cuenta que la pensión reconocida al actor se reconoció con anterioridad al 1 de enero de 1989, lo que quiere decir que cumple con la primera exigencia requerida para los reajustes requeridos, no obstante, la misma resulta ser improcedente como quiera que la pensión que le fue reconocida el actor corresponde a una pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, los reajustes solicitados en la demanda, solo son aplicables respecto de pensiones de jubilación situación que no ocurre en el presente asunto, trayendo a colación el concepto de la Sala de Consulta del servicio civil del H. Consejo de Estado del 1 de marzo de 2000 con radicación 1233 en la que señaló en lo que tiene que ver con la naturaleza de la prestación material del reajuste tanto el artículo 116 de la ley 6a de 1992, como el artículo primero del Decreto Reglamentario 2108 de ese mismo año, se refieren a las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 9 de enero de 1989, por tanto no es posible por vía de interpretación, extender el beneficio a otras modalidades pensionales como las de vejez o invalidez, incapacidad permanente parcial o pensión sanción, que tiene regulaciones especiales.

En consecuencia, en aplicación de los principios de interpretación contenidos en los artículos 27 y 28 del Código civil, no es viable extender el tenor literal de la norma, so

pretexto de beneficiarse de la norma en cita, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la absolución impartida por el juez de conocimiento pero fundadas en las razones aquí expuestas.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500420190033801)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500420190033801)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500420190033801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 02-2018-00543-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JOSÉ TOMAS RINCÓN AGUDELO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 90 a 93) y Colpensiones (folio 74 a 76) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ TOMAS RINCÓN** instauró demanda ordinaria laboral contra la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3):

- 1) Declarar que Colpensiones debe re-liquidar debidamente indexada, la indemnización sustitutiva a favor del señor **JOSÉ TOMAS RINCÓN AGUDELO** en la suma que el Despacho liquide.
- 2) Condenar a Colpensiones a cancelar a favor del demandante, la diferencia existente entre el valor reconocido y pagado, frente al valor que realmente debió pagar.
- 3) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 30 a 37), de acuerdo al auto visible a folio 45 y 46. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 25 de septiembre de 2019. **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante señor José Tomas Rincón Agudelo la suma de \$152.513 por concepto de la diferencia existente entre el valor reconocido y pagado de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de la pensión de vejez debidamente indexada. **DECLARÓ NO PROBADA** las excepciones propuestas por la convocada a juicio. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN** propuesta por la parte demandada. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **RE-LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA:** Solicita se revise la liquidación efectuada por el Juez de instancia, pues a su consideración asciende a una suma de \$35.000.000, por lo que la calculada por el Juzgado no corresponde en derecho.

No obstante el recurso de apelación presentado, en atención a que la sentencia fue adversa a **COLPENSIONES**, la Sala también avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de consulta* dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Sí es procedente re-liquidar la indemnización sustitutiva que fue reconocida al demandante mediante resolución SUB 13294 del 18 de marzo de 2017.

RE-LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA:

No es motivo de discusión en la presente instancia que mediante resolución No SUB 13294 del 18 de marzo de 2017 le fue reconocido al señor **JOSÉ TOMAS RINCÓN**

AGUDELO un valor de \$3.890.546 por concepto de indemnización sustitutiva de una pensión de vejez (fls. 12 a 14).

Que para efectos de calcular el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

Artículo 3º. *Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En otras palabras, la indemnización es = a [(Ingreso base de liquidación / 30) x 7] x (Número de días / 7) x (Promedio porcentajes de cotización).

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes mencionadas, resulta imperioso manifestar que el ingreso base de liquidación, corresponde al promedio de lo cotizado, por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social, que para el caso en concreto, cotizó un total de **554,71** semanas cotizadas.

Ahora bien, con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, se calculó el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, actualizada al 2017, fecha en que se expidió la resolución SUB 13294 del 18 de marzo de 2017, liquidación que hace parte integrante de ésta

decisión, tomando la suma de \$132.830,89 como salario base de la liquidación promedio semanal, por el promedio ponderado de porcentaje de cotización que arrojó el 5.282%, dando como resultado la suma de \$3.891.271 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, se acredita que la demandada liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ajustada a derecho, razón por la cual habrá de **REVOCARSE** la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

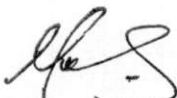
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ TOMAS RINCÓN AGUDELO.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310500220180054301)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500220180054301)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500220180054301)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105002201854301

DEMANDANTE: JOSE RINCON

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2017, aplicando el 5,282% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993	Colpensiones	x
	Otros	

Promedio Salarial Anual							
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/06/73	30/06/73	21	660,00	22,00	\$ 462,00		
01/07/73	31/07/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/73	31/08/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/73	30/09/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		205			\$ 4.510,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/74	28/02/74	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/74	31/03/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/74	30/04/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/74	31/05/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/74	30/06/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/74	31/07/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/74	31/08/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/74	30/09/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/74	31/10/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/74	30/11/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/74	31/12/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		365			\$ 8.309,00	\$ 22,76	\$ 682,93
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	15/05/75	15	1.290,00	43,00	\$ 645,00		
Total días		135			\$ 5.433,00	\$ 40,24	\$ 1.207,33
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/04/76	30/04/76	15	1.290,00	43,00	\$ 645,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		260			\$ 13.628,00	\$ 52,42	\$ 1.572,46
Año 1977							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	1	1.770,00	59,00	\$ 59,00		
Total días		121			\$ 7.139,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/02/79	28/02/79	26	3.300,00	110,00	\$ 2.860,00		
Total días		26			\$ 2.860,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/07/80	31/07/80	16	4.410,00	147,00	\$ 2.352,00		
01/08/80	31/08/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/80	30/09/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/80	31/10/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/80	30/11/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/80	31/12/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		169			\$ 24.843,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/81	31/08/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/81	30/09/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/81	31/10/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/81	30/11/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/81	31/12/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 70.445,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/82	28/02/82	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/82	31/03/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/82	30/04/82	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/82	31/05/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/82	30/06/82	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/82	31/07/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/82	31/08/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/82	30/09/82	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/82	31/10/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/82	30/11/82	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/82	31/12/82	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 70.445,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/83	28/02/83	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/83	31/03/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/83	30/04/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/83	31/05/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/06/83	30/06/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/83	31/07/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/83	31/08/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/83	30/09/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/83	31/10/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/83	30/11/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/83	31/12/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 115.340,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/84	29/02/84	29	11.850,00	395,00	\$ 11.455,00		
01/03/84	31/03/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/84	30/04/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/84	31/05/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/84	30/06/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/84	30/07/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/08/84	31/08/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/84	30/09/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/84	31/10/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/84	30/11/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/84	31/12/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 144.175,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/85	28/02/85	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/85	31/03/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/85	31/05/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/85	30/06/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/85	31/07/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/85	31/08/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/85	30/09/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/85	31/10/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/85	30/11/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/85	31/12/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 177.755,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/86	28/02/86	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/86	31/03/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/86	30/04/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/86	31/05/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/86	30/06/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/86	18/07/86	18	17.790,00	593,00	\$ 10.674,00		
01/10/86	31/10/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/86	30/11/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/86	31/12/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		291			\$ 172.563,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/87	28/02/87	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/87	31/03/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/87	30/04/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/87	31/05/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/09/87	30/09/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/87	31/10/87	2	21.420,00	714,00	\$ 1.428,00		
Total días		275			\$ 196.350,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/09	30/06/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
01/07/09	31/07/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
01/08/09	31/08/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
01/09/09	30/09/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
01/10/09	31/10/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
01/11/09	30/11/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
01/12/09	31/12/09	30	497.000,00	16.566,67	497000		
Total días		210			\$ 3.479.000,00	\$ 16.566,67	\$ 497.000,00

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1973	205	#N/A	133,400	0,000	\$ 660,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1974	365	#N/A	133,400	0,000	\$ 682,93	\$ 0,00	\$ 0,00
1975	135	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.207,33	\$ 0,00	\$ 0,00
1976	260	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.572,46	\$ 0,00	\$ 0,00
1977	121	#N/A	133,400	0,000	\$ 1.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1979	26	#N/A	133,400	0,000	\$ 3.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1980	169	#N/A	133,400	0,000	\$ 4.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1981	365	#N/A	133,400	0,000	\$ 5.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1982	365	#N/A	133,400	0,000	\$ 5.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1983	365	#N/A	133,400	0,000	\$ 9.480,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1984	365	#N/A	133,400	0,000	\$ 11.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1985	365	#N/A	133,400	0,000	\$ 14.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1986	291	#N/A	133,400	0,000	\$ 17.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1987	275	#N/A	133,400	0,000	\$ 21.420,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2009	210	#N/A	133,400	0,000	\$ 497.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total días	3882	Total devengado actualizado a				2017	\$ 0,00
Semanas Cotizadas S.C.	554,57	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					\$ 0,00
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.					5,282%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a				2017	\$ 0,00

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ -
Menos Res. Sub 13294	\$ (3.890.546,0)
Total	\$ (3.890.546,0)

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación martes, 21 de julio de 2020

Recibe: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2018-00461-01

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PULIDO MORALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 68 a 69) y Colpensiones (folio 58 a 60) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MIGUEL ANTONIO PULIDO MORALES** instauró demanda ordinaria laboral contra la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3):

- 1) Condenar a Colpensiones a liquidar, ajustar y reconocer el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del demandante, en cuantía de \$15.598.953.

- 2) Ordenar a Colpensiones el pago de las diferencias entre el valor reconocido y el valor ajustado.
- 3) Al pago de la diferencia se reconozca debidamente indexado al momento en que se verifique su pago.
- 4) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 35 a 39), de acuerdo al auto visible a folio 49. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 12º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 10 de diciembre de 2019. **CONDENÓ** a Colpensiones a pagar a favor del señor Miguel Antonio Pulido Morales la suma de \$14.478.874.02 por concepto de indemnización sustitutiva. **ORDENÓ** a Colpensiones el pago de la diferencia entre el valor aquí reconocido frente al valor de los \$5.730.322 reconocidos en la resolución GNR 321651 del 29 de octubre de 2016, esta diferencia deberá ser indexada al momento del pago. **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones formuladas por Colpensiones. **COSTAS** a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **RE-LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que mediante resolución No. GNE 321651 del 29 de octubre de 2016, Colpensiones ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, con base en 966,43 semanas de cotización, que fueron efectivamente cotizadas por el demandante, y en tal sentido y de conformidad con la resolución SUB 36047 del 7 de febrero de 2018, en un estudio realizado por Colpensiones, se indicó que una vez reexaminada la re-liquidación de la indemnización sustitutiva, en la cual se estableció que la fórmula para el cálculo de la prestación reconocida se encontraba debidamente actualizada, aplicando el IBC indexado año a año, conforme la variación del IPC, lo que no arroja valores a favor del demandante, estando ajustadas las resoluciones expedidas por Colpensiones, por lo que no hay razón para acceder a las pretensiones de la demanda.

En atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala también avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de consulta* dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Si es procedente re-liquidar la indemnización sustitutiva que fue reconocida al demandante,

RE-LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA:

No es motivo de discusión en la presente instancia que mediante resolución No GNR 321651 del 29 de octubre de 2016 le fue reconocido al señor MIGUEL ANTONIO PULIDO MORALES un valor de \$5.730.322 por concepto de indemnización sustitutiva de una pensión de vejez (fls. 25 y 26).

Que para efectos de calcular el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En otras palabras, la indemnización es = a $[(\text{Ingreso base de liquidación} / 30) \times 7] \times (\text{Número de días} / 7) \times (\text{Promedio porcentajes de cotización})$.

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes mencionadas, resulta imperioso manifestar que el ingreso base de liquidación, corresponde al promedio de lo cotizado, por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Aclarado lo anterior, se tiene que el demandante efectivamente acredita **966.43** semanas de cotización, de las cuales desde el año 1975 al año 1981 realizó cotizaciones sobre el salario de \$9.480, a partir del 1 de agosto de 2002 al año 2014 el demandante cotizó sobre un SMLMV, conforme el reporte de historia laboral.

Ahora bien, con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, se calculó el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, actualizada al 2016, fecha en que se expidió la resolución GNR 321651 del 29 de octubre de 2016, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, tomando la suma de \$148.002,48 como salario base de la liquidación promedio semanal, por el promedio ponderado de porcentaje de cotización que arrojó el 9.501%, dando como resultado la suma de **\$13.598.362** por concepto de indemnización sustitutiva.

Así las cosas, al estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se **MODIFICARÁ** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor Miguel Antonio Pulido Morales la suma de **\$13.598.362** por concepto de indemnización sustitutiva.

Finalmente, se autorizará a Colpensiones a descontar la suma de **\$5.730.322**, valor que fue reconocido al demandante mediante resolución GNR 321651 del 29 de octubre de 2016, **CONFIRMANDO** de esta manera, el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, cabe señalar que le fue reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de **\$5.730.322** mediante resolución GNR 321651 del 29 de octubre de 2016, notificada personalmente al actor el 3 de noviembre de

2016 (fls. 24 a 26), que solicitó la re-liquidación de la indemnización sustitutiva el 26 de enero de 2018 (fl. 28) y radicó la presente demandada el día 6 de agosto de 2018 tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 31, sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor del señor Miguel Antonio Pulido Morales la suma de **\$13.598.362** por concepto de indemnización sustitutiva.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310501202180046101)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501202180046101)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501202180046101)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105012201846101

DEMANDANTE: MIGUEL PULIDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2016, aplicando el 9,501% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993	Colpensiones	x
	Otros	

Promedio Salarial Anual							
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
20/03/75	31/03/75	12	1.770,00	59,00	\$ 708,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		287			\$ 16.933,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/03/76	31/03/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/76	30/04/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/76	31/05/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/76	30/06/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/76	31/07/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/76	31/08/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/76	30/09/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/76	31/10/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/76	30/11/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/76	31/12/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		366			\$ 28.326,00	\$ 77,39	\$ 2.321,80
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 29.565,00	\$ 81,00	\$ 2.430,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/02/78	28/02/78	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/78	31/03/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/78	30/04/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 38.439,00	\$ 105,31	\$ 3.159,37
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/79	30/09/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/79	31/10/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/79	30/11/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/79	31/12/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 52.508,00	\$ 143,86	\$ 4.315,73
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.410,00	147,00	\$ 4.263,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/80	31/05/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/80	30/06/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/80	31/07/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/80	31/08/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		366			\$ 60.840,00	\$ 166,23	\$ 4.986,89
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/81	30/06/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/81	31/07/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/81	31/08/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/81	30/09/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/81	30/11/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 94.757,00	\$ 259,61	\$ 7.788,25
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/02	31/08/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/10/02	31/10/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/11/02	30/11/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
01/12/02	31/12/02	30	309.000,00	10.300,00	309000		
Total días		150			\$ 1.545.000,00	\$ 10.300,00	\$ 309.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/02/03	28/02/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/05/03	31/05/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/06/03	30/06/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/07/03	31/07/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/08/03	31/08/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/09/03	30/09/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/10/03	31/10/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/11/03	30/11/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/12/03	31/12/03	30	332.000,00	11.066,67	332000		
Total días		360			\$ 3.984.000,00	\$ 11.066,67	\$ 332.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/02/04	29/02/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/03/04	31/03/04	30	332.000,00	11.066,67	332000		
01/04/04	30/04/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/05/04	31/05/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/06/04	30/06/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/07/04	31/07/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/08/04	31/08/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/09/04	30/09/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/10/04	31/10/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/11/04	30/11/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/12/04	31/12/04	30	358.000,00	11.933,33	358000		
Total días		360			\$ 4.244.000,00	\$ 11.788,89	\$ 353.666,67
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/02/05	28/02/05	30	358.000,00	11.933,33	358000		
01/03/05	31/03/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/04/05	30/04/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/05/05	31/05/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/06/05	30/06/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/07/05	31/07/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/08/05	31/08/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/09/05	30/09/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/10/05	31/10/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/11/05	30/11/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/12/05	31/12/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
Total días		360			\$ 4.531.000,00	\$ 12.586,11	\$ 377.583,33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/02/06	28/02/06	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/03/06	31/03/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/04/06	30/04/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/05/06	31/05/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/06/06	30/06/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/07/06	31/07/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/08/06	31/08/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/09/06	30/09/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/10/06	31/10/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/11/06	30/11/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/12/06	31/12/06	30	408.000,00	13.600,00	408000		
Total días		360			\$ 4.843.000,00	\$ 13.452,78	\$ 403.583,33
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/02/07	28/02/07	30	408.000,00	13.600,00	408000		
01/03/07	31/03/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/04/07	30/04/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/05/07	31/05/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/06/07	30/06/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/07/07	31/07/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/08/07	31/08/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/09/07	30/09/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/10/07	31/10/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/11/07	30/11/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
01/12/07	31/12/07	30	433.700,00	14.456,67	433700		
Total días		360			\$ 5.153.000,00	\$ 14.313,89	\$ 429.416,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/08	29/02/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/03/08	31/03/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/04/08	30/04/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/05/08	31/05/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/06/08	30/06/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/07/08	31/07/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/08/08	31/08/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/09/08	30/09/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/10/08	31/10/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/11/08	30/11/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/12/08	31/12/08	30	461.500,00	15.383,33	461500		
Total días		330			\$ 5.076.500,00	\$ 15.383,33	\$ 461.500,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	461.500,00	15.383,33	461500		
01/02/09	28/02/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/03/09	31/03/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/04/09	30/04/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/05/09	31/05/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/06/09	30/06/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/07/09	31/07/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/08/09	31/08/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/09/09	30/09/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/10/09	31/10/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/11/09	30/11/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/12/09	31/12/09	30	496.900,00	16.563,33	496900		
Total días		360			\$ 5.927.400,00	\$ 16.465,00	\$ 493.950,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	496.900,00	16.563,33	496900		
01/02/10	28/02/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/03/10	31/03/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/04/10	30/04/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/05/10	31/05/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/06/10	30/06/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/07/10	31/07/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/08/10	31/08/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/09/10	30/09/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/10/10	31/10/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/12/10	31/12/10	30	515.000,00	17.166,67	515000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 6.161.900,00	\$ 17.116,39	\$ 513.491,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	515.000,00	17.166,67	515000		
01/02/11	28/02/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/03/11	31/03/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/04/11	30/04/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/05/11	31/05/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/06/11	30/06/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/07/11	31/07/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/08/11	31/08/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/09/11	30/09/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/10/11	31/10/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/11/11	30/11/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/12/11	31/12/11	30	535.600,00	17.853,33	535600		
Total días		360			\$ 6.406.600,00	\$ 17.796,11	\$ 533.883,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	535.600,00	17.853,33	535600		
01/02/12	29/02/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/03/12	31/03/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/04/12	30/04/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/05/12	31/05/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/06/12	30/06/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/07/12	31/07/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/08/12	31/08/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/09/12	30/09/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/10/12	31/10/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/11/12	30/11/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/12/12	31/12/12	30	566.700,00	18.890,00	566700		
Total días		360			\$ 6.769.300,00	\$ 18.803,61	\$ 564.108,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	566.700,00	18.890,00	566700		
01/02/13	28/02/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/03/13	31/03/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/05/13	31/05/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/06/13	30/06/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/07/13	31/07/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/08/13	31/08/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/10/13	31/10/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/11/13	30/11/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	589500		
Total días		360			\$ 7.051.200,00	\$ 19.586,67	\$ 587.600,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	589.500,00	19.650,00	589500		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
01/04/14	30/04/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
01/05/14	31/05/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
01/06/14	30/06/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	616000		
Total días		210			\$ 4.285.500,00	\$ 20.407,14	\$ 612.214,29

Cálculo Toda La Vida Laboral



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1975	287	#N/A	126,149	0,000	\$ 1.770,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1976	366	#N/A	126,149	0,000	\$ 2.321,80	\$ 0,00	\$ 0,00
1977	365	#N/A	126,149	0,000	\$ 2.430,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1978	365	#N/A	126,149	0,000	\$ 3.159,37	\$ 0,00	\$ 0,00
1979	365	#N/A	126,149	0,000	\$ 4.315,73	\$ 0,00	\$ 0,00
1980	366	#N/A	126,149	0,000	\$ 4.986,89	\$ 0,00	\$ 0,00
1981	365	#N/A	126,149	0,000	\$ 7.788,25	\$ 0,00	\$ 0,00
2002	150	#N/A	126,149	0,000	\$ 309.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2003	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 332.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2004	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 353.666,67	\$ 0,00	\$ 0,00
2005	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 377.583,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2006	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 403.583,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2007	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 429.416,67	\$ 0,00	\$ 0,00
2008	330	#N/A	126,149	0,000	\$ 461.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2009	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 493.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2010	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 513.491,67	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 533.883,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 564.108,33	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	360	#N/A	126,149	0,000	\$ 587.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	210	#N/A	126,149	0,000	\$ 612.214,29	\$ 0,00	\$ 0,00
Total días	6769	Total devengado actualizado a				2016	\$ 0,00
Semanas Cotizadas S.C.	967,00	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					\$ 0,00
Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.							9,501%
VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a						2016	\$ 0,00

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ -
Menos indemnización sustitutiva cancelada	\$ (5.730.322,0)
Total	\$ (5.730.322,0)

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación viernes, 15 de mayo de 2020

Recibe: _____